



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2521/2025**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de octubre de dos mil veinticinco**, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; con el **voto particular** de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2521/2025

Sujeto Obligado: Fideicomiso para
el Fondo de Promoción para el
Financiamiento del Transporte
Público

Recurso de revisión en materia de Acceso
a la Información Pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información relativa a los permisos emitidos por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a la empresa "Transporte Villa Obregón S.A. de C.V." (TVO), que garanticen la prestación del servicio de transporte público.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR, SOBRESEER por improcedentes los elementos novedosos y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras clave: Omisión, Regularización, transporte, respuesta extemporánea, vista de respuesta, inconformidad, permiso, concesión, competencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	40
IV. RESUELVE	41

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2521/2025

SUJETO OBLIGADO:

FIDEICOMISO PARA EL FONDO DE
PROMOCIÓN PARA EL FINANCIAMIENTO
DEL TRANSPORTE PÚBLICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2521/2025**, interpuesto en contra del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR, SOBRESEER por improcedentes** los elementos novedosos y **se da VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090169725000087.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

2. El veintiuno de agosto, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual señaló inconformidad en los siguientes términos:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito presentar esta inconformidad por la falta de respuesta a la solicitud de información pública que fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

Anteriormente FIFINTRA tampoco dio respuesta a las solicitudes de información con números de folio: 090169725000055, 090169725000056 y 090169725000057.

Como parte de esta inconformidad debe considerarse el expediente INFOCDMX/RR.IP.1324/2025, resuelto por el Instituto de Transparencia de la Ciudad de México, en el cual se reconoce que:

La empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. ha sido mencionada por SEMOVI en medios oficiales como operadora del servicio de transporte público. El Instituto resolvió MODIFICAR la respuesta de SEMOVI y ordenó proporcionar información clara sobre si TVO cuenta con concesión para operar el servicio público, así como la fecha de otorgamiento.

Se evidenció que SEMOVI no realizó una búsqueda exhaustiva ni consultó todas las áreas competentes, lo que derivó en una respuesta incompleta.

En redes oficiales de SEMOVI se confirmó el inicio de operaciones de TVO, lo que refuerza su vínculo con la autoridad.

(No se adjunta el expediente ya que el peso es superior a 20MB).

Lo anterior es un hecho grave que ha dañado el patrimonio de los concesionarios del Ramal San Ángel de la Ruta 15, pues el apoyo económico del programa fue entregado a Gabino Ortega Trujillo recibió \$14,400,000.00 (catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

Con la presente solicitud de información a FIFINTRA se busca aclarar:

- El desvío de recursos del Programa de Sustitución de Unidades.*
- La apropiación indebida de beneficios por parte de particulares no concesionarios.*
- La exclusión de los concesionarios legítimos de la Ruta 15 Ramal San Ángel.*
- El uso de fuerza pública para impedir la operación de los concesionarios desde el 2 de diciembre de 2023.*
- El reconocimiento de TVO como empresa operadora sin acreditar legalmente los requisitos de concesión.*
- La integración de socios sin derechos legales en el acta constitutiva de TVO.”*
(Sic)

3. El veintiséis de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera respecto a la omisión que se le atribuye.

4. El dos de septiembre, de manera extemporánea, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio

TRANSPARENCIA/FIFINTRA/136/2025, a través del cual pretendió dar atención a la solicitud de información.

5. Mediante Acuerdo de ocho de septiembre, el Comisionado Ponente, ordenó dar vista con la respuesta extemporánea a la parte recurrente y requerirle, de ser su voluntad, inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de cinco días hábiles, proveído que fue notificado el once de septiembre.

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

6. El diecinueve de septiembre, por medio de correo electrónico, la parte recurrente presentó su inconformidad por la respuesta proporcionada de manera extemporánea por parte del Sujeto Obligado.

7. Por acuerdo del veintidós de septiembre, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, recondujo el recurso de revisión y lo admitió a trámite por inconformidad con la respuesta, por lo que, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

8. El diez de octubre, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente y por precluido el derecho del Sujeto Obligado, pues a la fecha de la emisión del acuerdo correspondiente, no se habían remitido a ninguno de los medios habilitados por este Órgano Garante documental alguna que atendiera lo anterior, en tiempo y forma.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta transcurrió del ocho al veinte de agosto, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de agosto, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, toda vez que no presentó manifestaciones o alegatos.

Sin embargo, de la inconformidad señalada por la persona recurrente a la vista de la respuesta extemporánea, por la cual se admitió el recurso de revisión, se advierte que amplió su solicitud al requerir lo siguiente:

“...Por lo anterior solicito:

- 1. Que se reconozca la omisión sustantiva en la respuesta de FIFINTRA.*
- 2. Que se requiera al sujeto obligado:*
 - Modificar la respuesta de FIFINTRA, a fin de que se cumplan los requerimientos de información.*
 - Presentar los convenios, contratos, **padrones de beneficiarios y pagos realizados** en el marco del programa de sustitución de unidades.*

...”

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, las documentales mencionadas en el agravio no fueron solicitadas en la petición original de información. Por lo tanto, se pretende que este Instituto instruya al Sujeto Obligado a proporcionar información adicional que no fue requerida inicialmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a las personas recurrentes variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249 fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información** contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad:

Por otro lado, este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, además de la ya señalada, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, con fundamento en el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024, en el cual se reconoce que TVO ha solicitado concesión y que la prestación del servicio público puede realizarse mediante concesiones o permisos, conforme al artículo 2, fracción I, de la Ley de Movilidad

de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Copia simple o digital de todos los permisos emitidos por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.” (TVO), que garanticen la prestación del servicio de transporte público.
2. Indicar la fecha de emisión, vigencia, modalidad del servicio autorizado, y fundamento legal de cada permiso otorgado.
3. Señalar si dichos permisos están vinculados al Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de antigüedad, conforme al acuerdo “FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022”, firmado el 13 de enero de 2023.
4. En caso de que no existan permisos vigentes, indicar el instrumento jurídico que permite a TVO operar el servicio de transporte público.
5. Indicar los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a las siguientes solicitudes de información pública: a) Folio 090169725000055, b) Folio 090169725000056 c)Folio 090169725000057.
6. Señalar el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes señaladas en el pun "5" (a) Folio 090169725000055, b) Folio 090169725000056 c)Folio 090169725000057).

b) Respuesta. El Sujeto Obligado le indicó, a través de la Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos y Secretario de

Actas del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, lo siguiente:

“...1. Copia simple o digital de todos los permisos emitidos por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.” (TVO), que garanticen la prestación del servicio de transporte público.

*1R. Se le informa que el **Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA)** no otorga permisos, ya que **no cuenta con facultades para ello**. FIFINTRA es un fideicomiso público cuyo objeto es el financiamiento de proyectos de modernización del transporte público concesionado, conforme a las **Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**.*

2. Indicar la fecha de emisión, vigencia, modalidad del servicio autorizado, y fundamento legal de cada permiso otorgado.

*2R. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que **FIFINTRA no expide permisos ni concesiones**. Como se indicó en la respuesta anterior.*

3. Señalar si dichos permisos están vinculados al Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de antigüedad, conforme al acuerdo “FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022”, firmado el 13 de enero de 2023.

*3R. No es posible proporcionar la información solicitada, ya que **FIFINTRA no expide permisos ni concesiones**.*

4. En caso de que no existan permisos vigentes, indicar el instrumento jurídico que permite a TVO operar el servicio de transporte público.

*4R. FIFINTRA **no cuenta con atribuciones para autorizar, registrar o validar la operación del servicio de transporte público**.*

5. Indicar los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a las siguientes solicitudes de información pública: a) Folio 090169725000055, b) Folio 090169725000056 c) Folio 090169725000057.

5R. Las solicitudes con folios **090169725000055**, **090169725000056** y **090169725000057**, se le informa que ya se dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico, se anexan copias simples de acuses expedidos por la **Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**.

6. Señalar el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes señaladas en el pun "5" (a) Folio 090169725000055, b) Folio 090169725000056 c) Folio 090169725000057).

6R. Se hace de su conocimiento que el Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte (FIFINTRA) no cuenta con estructura orgánica propia, de conformidad con la Cláusula Décima Séptima de su Contrato de Fideicomiso, la cual establece lo siguiente:

"...DÉCIMA SÉPTIMA.- ESTRUCTURA.- El presente FIDEICOMISO no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio..." (Sic)"

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 16, fracción XI Y 36, fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: 7, fracción XI, inciso B, numeral 1), 41 y 194 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en las Reglas de Operación del Fideicomiso en la cláusula Décima Primera numeral XIX..."

Adjuntando al oficio de respuesta los siguientes acuses:

			
Plataforma Nacional de Transparencia		23/07/2025 14:57:14 PM	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia			
Solicitud presentada			
Folio de la solicitud	090169725000055		
Sujeto Obligado al que se dirige	DF - Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público		
Fecha y hora de recepción	31/03/2025 18:25:11 PM		
Fecha de caducidad de plazo	21/04/2025		
De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el acuerdo "FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 o más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo			

			
Plataforma Nacional de Transparencia		23/07/2025 15:02:29 PM	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México			
Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia			
Solicitud presentada			
Folio de la solicitud	090169725000056		
Sujeto Obligado al que se dirige	DF - Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público		
Fecha y hora de recepción	03/04/2025 13:32:32 PM		
Fecha de caducidad de plazo	23/04/2025		
De conformidad con los 32 expedientes validados mediante el acuerdo "FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022 - Programa de Sustitución de unidades con 10 o más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal Centenario-Águila", firmado con fecha 13 de			

Plataforma Nacional de Transparencia	
	
25/03/2024 18:06:15 PM	
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia	
Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090169723000057
Sujeto Obligado al que se dirige	Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
Fecha y hora de recepción	01/09/2023 18:13:07 PM
Fecha de caducidad de plazo	15/09/2023
solicito soporte documental de todas las ADEFAS (Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores); de todas las dependencias del gobierno de la cdmx, de los ejercicios de 2018 a 2022.	

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, no presentó manifestaciones o alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es **la declaración de incompetencia, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia**, pues, en su dicho:

“...Al respecto deseo notificarle que la respuesta emitida por FIFINTRA mediante el oficio TRANSPARENCIA/FIFINTRA/136/2025 no atiende de manera sustantiva ni conforme a derecho la solicitud de información pública.

Además, contradice lo establecido en las Reglas de Operación del Fideicomiso publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de diciembre de 2021, y no proporciona información que está dentro de sus atribuciones operativas y financieras.

Según las Reglas de Operación del Fideicomiso, el Comité Técnico de FIFINTRA debe tener información referente a los permisos de la empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. (TVO). Lo anterior de conformidad con el artículo Décima Quinta – Pagos:

- Establece que los pagos deben estar sustentados en convenios, facturas, padrones de beneficiarios, lo que implica validación operativa.*

Lo anterior, considerando que FIFINTRA actuó con base en el acuerdo FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022.

Asimismo, en el Artículo Séptimo se establecen como Facultades del Comité Técnico:

- Aprobar proyectos, convenios y contratos relacionados con el transporte público.*
- Autorizar pagos y apoyos económicos a personas físicas o morales.*
- Revisar y aprobar información financiera y operativa del Fideicomiso.*

Para lo anterior debió contar con información de la empresa como las concesiones o permisos que le permiten explotar el servicio de transporte público.

Por su parte, en lo referente a los puntos 5 y 6, a través de los cuales se solicitó los motivos por los cuales no fueron atendidas las solicitudes de información y el nombre de los funcionarios responsables de atender las solicitudes de información 090169725000055, 090169725000056, 090169725000057. Al respecto le informo que las solicitudes de información no fueron atendidas y se adjuntan los expediente INFOCDMX/RR.IP.2134/2025 e INFOCDMX/RR.IP.2134/2025 en el presente correo,

como evidencia de que no fueron atendidas las solicitudes de información, de conformidad con la normatividad aplicable.

Por lo anterior solicito:

1. *Que se reconozca la omisión sustantiva en la respuesta de FIFINTRA.*
2. *Que se requiera al sujeto obligado:*
 - *Modificar la respuesta de FIFINTRA, a fin de que se cumplan los requerimientos de información.*
 - *Presentar los convenios, contratos, ... realizados en el marco del programa de sustitución de unidades.*
 - *Exhibir los instrumentos jurídicos que permiten la operación de TVO en el contexto de los proyectos financiados por FIFINTRA.*
3. *Que se admita la inconformidad por contradicción entre la respuesta y las atribuciones establecidas en las Reglas de Operación.”*

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XIII, XXV, XXIII, XXVI y XXXV, 16, 208 y 211, de la Ley de Transparencia, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la Ley de Transparencia; siendo información pública la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo

con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de esta en Formatos Abiertos.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En primer lugar, debe precisarse que, si bien al presente medio de impugnación se le debió haber dado un trato de omisión, se debe de considerar que al dar vista con la respuesta extemporánea a la persona recurrente, señaló inconformidad por el contenido de la respuesta con la que el Sujeto Obligado pretendió dar atención a la solicitud, por lo que, aunque esta haya sido emitido fuera del término legal para ello, se debe de analizar de conformidad con los agravios y lo establecido por la ley de la materia, a efecto de no generarle un perjuicio a la persona solicitante de información, ya que ordenar la entrega de una respuesta de la cual obra constancia y el Instituto se encuentra en posibilidades de analizar, en nada abona al beneficio que contempla el Derecho de Acceso a la Información Pública y solo retrasa el acceso a la información del interés de las personas solicitantes.

En el caso particular, la persona recurrente solicitó al Sujeto Obligado le informaran, con fundamento en el oficio ORT/DG/DEROCSZT/330/2024, en el cual se reconoce que TVO ha solicitado concesión y que la prestación del servicio público puede

realizarse mediante concesiones o permisos, conforme al artículo 2, fracción I, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. Copia simple o digital de todos los permisos emitidos por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.” (TVO), que garanticen la prestación del servicio de transporte público.
2. Indicar la fecha de emisión, vigencia, modalidad del servicio autorizado, y fundamento legal de cada permiso otorgado.
3. Señalar si dichos permisos están vinculados al Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de antigüedad, conforme al acuerdo “FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022”, firmado el 13 de enero de 2023.
4. En caso de que no existan permisos vigentes, indicar el instrumento jurídico que permite a TVO operar el servicio de transporte público.
5. Indicar los motivos por los cuales no se ha dado respuesta a las siguientes solicitudes de información pública: a) Folio 090169725000055, b) Folio 090169725000056 c)Folio 090169725000057.
6. Señalar el nombre, cargo y adscripción de los servidores públicos responsables de atender las solicitudes señaladas en el pun "5" (a) Folio 090169725000055, b) Folio 090169725000056 c)Folio 090169725000057).

En respuesta extemporánea, el Sujeto Obligado le indicó, a través de la Dirección General de Coordinación de Organismos Públicos y Proyectos Estratégicos y

Secretario de Actas del Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público, lo siguiente:

Respecto al primer requerimiento, que FIFINTRA no otorga permisos, ya que no cuenta con facultades para ello, pues su objeto es el financiamiento de proyectos de modernización del transporte público concesionado, conforme a las Reglas de Operación publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y por lo mismo, no es posible otorgar la información solicitada en el requerimiento segundo.

Respecto al requerimiento tercero, que no es posible proporcionar la información solicitada, ya que FIFINTRA no expide permisos ni concesiones.

Respecto al cuarto requerimiento, que FIFINTRA no cuenta con atribuciones para autorizar, registrar o validar la operación del servicio de transporte público.

Respecto al quinto requerimiento, que ya se dio respuesta a las solicitudes con folios 090169725000055, 090169725000056 y 090169725000057, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, anexando copia simple de los acuses expedidos por dicha Plataforma.

Respecto al requerimiento sexto, que FIFINTRA no cuenta con estructura orgánica propia, de conformidad con la Cláusula Décima Séptima de su Contrato de Fideicomiso, la cual establece lo siguiente:

“...DÉCIMA SÉPTIMA.- ESTRUCTURA.- El presente FIDEICOMISO no contará con estructura orgánica propia, ni contará con personal a su servicio...” (Sic)”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 16, fracción XI Y 36, fracción XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: 7, fracción XI, inciso B, numeral 1), 41 y 194 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y en las Reglas de Operación del Fideicomiso en la cláusula Décima Primera numeral XIX...”

Dado lo anterior, la persona recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación y la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

Lo anterior, pues en su dicho, según las Reglas de Operación del Fideicomiso, el Comité Técnico de FIFINTRA debe tener información referente a los permisos de la empresa Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. (TVO). Lo anterior de conformidad con el artículo Décima Quinta – Pagos, que establece que los pagos deben estar sustentados en convenios, facturas, padrones de beneficiarios, lo que implica validación operativa, considerando que FIFINTRA actuó con base en el acuerdo FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022. Asimismo, en el Artículo Séptimo se establecen como Facultades del Comité Técnico: Aprobar proyectos, convenios y contratos relacionados con el transporte público; autorizar pagos y apoyos económicos a personas físicas o morales, y revisar y aprobar información financiera y operativa del Fideicomiso; por lo que para ello debió contar con información de la empresa como las concesiones o permisos que le permiten explotar el servicio de transporte público.

Además, que respecto a los requerimientos 5 y 6, no fueron atendidas.

En ese sentido, se debe señalar lo que dichas Reglas de Operación del Sujeto Obligado⁵ establecen:

“...TÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ TÉCNICO CAPÍTULO III FINES

CUARTA.- La finalidad del Fideicomiso es coadyuvar como agente de cambio institucional para el Gobierno de la Ciudad de México, de tal manera que el Comité Técnico del Fideicomiso, con criterios de equidad social, eficacia y transparencia en el ejercicio de los recursos, defina e implemente las acciones necesarias para garantizar, efficientar y mejorar el servicio de transporte público concesionado, renovar el parque vehicular e infraestructura del servicio. Para la consecución de los fines del Fideicomiso, podrán llevarse a cabo las siguientes actividades:

...

IV. Promover y aplicar conjuntamente con la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y/o en coordinación con otros Órganos y/o Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, programas de Financiamiento para la renovación y mejoramiento del parque vehicular e infraestructura del servicio de transporte público concesionado.

V. Efectuar el pago de los servicios que tengan por objeto mejorar el servicio de transporte público concesionado en cualquiera de sus modalidades.

VI. Otorgar mediante transferencias electrónicas y por las cantidades que le indique el propio “Comité Técnico”, apoyos económicos a favor de las personas físicas y/o morales con el objeto de mejorar el servicio de transporte público concesionado.

⁵ Disponibles para su consulta en https://semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/FIFINTRA/1.%20Normatividad/REGLAS%20DE%20OPERACION%20DE%20FIDEICOMISO_2021.pdf

VII. Recibir en custodia en términos del contrato del Fideicomiso, los títulos de concesión que el Gobierno de la Ciudad de México otorgue a los concesionarios del Servicio de Transporte Público Concesionado, sin que deban considerarse parte del patrimonio del fideicomiso, para que una vez realizadas las gestiones necesarias y, previa instrucción del “Comité Técnico”, sean devueltos a los concesionarios.

VIII. Celebrar a través del Secretario Ejecutivo, los contratos, convenios y, en general, cualesquiera actos jurídicos que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines del Fideicomiso, incluyendo los necesarios para la entrega de apoyos económicos no recuperables.

...

CAPÍTULO VI FACULTADES DEL COMITÉ TÉCNICO

SÉPTIMA.- El “Comité Técnico” del Fideicomiso es el órgano máximo de decisión y sus acuerdos serán definitivos, debiéndose cumplir en sus términos, siempre y cuando se ajusten a los fines consignados en el Contrato de Fideicomiso, sus convenios modificatorios y las presentes Reglas de Operación. El “Comité Técnico” tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Instruir a la Fiduciaria para que, por medio del Secretario Ejecutivo, entregue mediante transferencias electrónicas, los montos a favor de las personas físicas y/o morales que le indique el propio “Comité Técnico”, en la inteligencia de que con la entrega que efectúe la Fiduciaria quedará liberada de toda responsabilidad respecto de la aplicación de los fondos.

...

IX. Autorizar, a propuesta del Secretario Ejecutivo, los convenios y contratos que el Fideicomiso deba celebrar para el cumplimiento de sus fines, incluyendo en dicha aprobación los términos y condiciones, políticas y bases de los mismos, e instruir a la Fiduciaria la celebración de los mismos a través del Secretario Ejecutivo.

...

XII. Instruir a la Fiduciaria, para que, por conducto del Secretario Ejecutivo, realice los pagos que correspondan al cumplimiento de los fines del Fideicomiso, así como, los correspondientes a los gastos que se originen por las auditorías que en su caso se realicen al Fideicomiso.

...

XXIV. Las demás facultades y obligaciones necesarias para la consecución de los fines del Fideicomiso en los términos del Contrato de Fideicomiso y sus convenios modificatorios, así como las señaladas para los fideicomisos públicos en las disposiciones jurídicas que les resultan aplicables a las entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México.

...

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO

XII DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

VIGÉSIMA CUARTA.- La información generada y/o referente al Fideicomiso, su “Comité Técnico”; proyectos, acciones, programas y/o estudios, será de carácter público, y podrá solicitarse a través de las distintas plataformas de transparencia existentes, acorde con la normatividad vigente de transparencia. I.- El Secretario de Actas atenderá las solicitudes de información, así como los informes trimestrales y anuales que se deriven de las actividades del Fideicomiso en materia de transparencia. II.- Toda respuesta referente al Fideicomiso, será mediante oficio firmado por el Secretario de Actas, como enlace de transparencia, de manera física, o por medio del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), con el usuario y contraseña que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asigne al Fideicomiso. III.- Por cuenta propia, el “Comité Técnico”, podrá instruir al Secretario Ejecutivo o de Actas disponer en la página oficial de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México,

información de estados financieros, egresos, destinos y saldos que se considere necesaria.

...

Por otro lado, es necesario indicar lo que señala el Convenio de Adhesión Voluntaria⁶, específicamente en los siguientes apartados:

II. “EL FIDEICOMISO” DECLARA QUE:

II.V Conforme a la declaración inmediata anterior, derivado de la etapa de revisión documental, con fecha 15 de noviembre de 2022, mediante acuerdo FIFINTRA/04/12/EXTRAORDINARIA/2022, el Comité Técnico de “EL FIDEICOMISO” aprobó 32 expedientes correspondientes a las solicitudes de inscripción a la Acción Social “Programa de Sustitución de unidades con 10 o más años de antigüedad que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta para conformar el Servicio Zonal “Centenario-Águilas”” e, instruyó al

III. “LA EMPRESA” DECLARA:

III.I Que con fecha 18 de noviembre de 2022, su representante recibió físicamente la Constancia de Aprobación de Solicitud de Inscripción por parte de la Dirección General de Registro Público del Transporte, conforme al Anexo 1 del presente.

III.II Que es una persona moral legalmente constituida, acorde a la Ley General de Sociedades Mercantiles, según consta en la copia certificada de la Póliza número 19,880, otorgada ante la fe del Corredor Público número 60 de la Ciudad de México, Licenciada Tayatzin Gutiérrez Ramírez, cuyo primer testimonio se inscribió el 11 de diciembre de 2022, misma que se encuentra en proceso de registro ante el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de México desde el 16 de diciembre de 2022.

III.III Que cuenta con los documentos que acreditan la titularidad de las concesiones originales, de las unidades referidas en el Anexo 1, con las cuales presta directamente o a través de un operador el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo clasificado como Ruta de forma ordenada e ininterrumpida en la Ruta 15 de la Ciudad de México.

⁶ Disponible para su consulta en [SERVICIO ZONAL CENTENARIO-AGUILAS.pdf](#)

...

III.VI Que los documentos de titularidad de las concesiones corresponden a las matrículas de las unidades; sus expedientes se encuentran dentro de la Dirección General de Registro Público del Transporte, y las concesiones no se encuentran en proceso de conflicto de titularidad o en procedimiento judicial o de revocación.

CLÁUSULAS

TERCERA. “LA EMPRESA” se compromete a no ceder los derechos de los títulos concesión referidos en la Declaración III.III del presente instrumento, en tanto se encuentre vigente el financiamiento de los vehículos.

Asimismo, los Concesionarios que conforman “LA EMPRESA” no realizarán la cesión de los derechos o ningún otro tipo de uso, aprovechamiento o enajenación de los títulos concesión mientras se encuentren en resguardo por parte de “LA SECRETARÍA” o vigentes dentro de la Acción Social.

CUARTA. “LA EMPRESA” entregará los títulos de concesión a los que se refiere la Cláusula anterior a la Dirección General de Registro Público del Transporte, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a la suscripción del presente instrumento, dicha Dirección General conservará los documentos originales que acreditan las concesiones, hasta que haya llevado a cabo el proceso de chatarrización de las unidades obsoletas; “LA SECRETARÍA” iniciará el proceso de extinción de las mismas, una vez que hayan completado la destrucción de las unidades, obtenido las constancias de destrucción y llevado a cabo el trámite de alta de las unidades nuevas.

Por lo que en caso de no entregarse dicha documental en el plazo previsto en el párrafo anterior, “EL FIDEICOMISO” no llevará a cabo el proceso de pago de los apoyos económicos.

En caso de no concretarse el proceso de chatarrización, la devolución de los títulos de concesión en resguardo se llevará a cabo cuando “LA DISTRIBUIDORA” haya reintegrado el apoyo económico dado por concepto de enganche a satisfacción de “EL FIDEICOMISO”, de conformidad con la Cláusula Octava del presente Convenio.

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo declarado en las Reglas de Operación y el Convenio de Adhesión; la empresa materia de la **solicitud entregó sus títulos**

de concesión a la Secretaría de Movilidad, para que el **Fideicomiso revisara los expedientes con dichas concesiones y después éste aprobó los 32 expedientes** correspondientes a las solicitudes de inscripción a la Acción Social *“Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de Antigüedad que Prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo Clasificado como Ruta para Conformar el Servicio Zonal “Centenario – Águilas””* e instruyó al Secretario Ejecutivo para realizar las gestiones necesarias para ejercer los recursos correspondientes hasta por un monto máximo de \$14,400,000.00 (Catorce millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.)

Es decir, el Sujeto Obligado si puede contar con la información requerida por la persona recurrente, en virtud de haber detentado, evaluado y aprobado el expediente que contenía la concesión de la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.” al momento de vincularlo con la Acción Social *“Programa de Sustitución de Unidades con 10 o más años de Antigüedad que Prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros Concesionado Colectivo...”*

Por otro lado, al señalar su incompetencia, no basta con ello si no que debe señalar el Sujeto Obligado competente para proporcionar la información y sustentar de forma fundada y motivada su competencia, remitiendo la solicitud a dicho Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados

competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

CRITERIO 03/”1

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas.

Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”

En ese sentido, es necesario señalar lo que la Ley de Movilidad indica al respecto:

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO IV
DE LAS CONCESIONES

Artículo 84.- *En ejercicio de las facultades conferidas en esta Ley, la Secretaría otorgará concesiones para la prestación de los servicios de transporte público de pasajeros y de carga.*

En el otorgamiento de concesiones, la Secretaría evitará prácticas monopólicas.

En el servicio de transporte colectivo de pasajeros, sólo se otorgarán concesiones a personas morales.

Para efectos de esta Ley y sus reglamentos, constituye servicio público de carga, exclusivamente, el que realizan las personas físicas o morales en sitios, lanzaderas y bases de servicio, al amparo de la concesión y demás documentación expedidos por las autoridades competentes.

Artículo 85.- *El servicio de transporte concesionado se clasifica en:*

- I. Corredores;*
- II. Colectivo;*
- III. Individual;*
- IV. Metropolitano; y*
- V. Carga.*

Artículo 86.- *Las concesiones para la prestación del servicio de corredores de transporte, únicamente se otorgarán a las personas morales constituidas en sociedad mercantil que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativa aplicables, debiendo conservar durante la vigencia el tipo de sociedad, objeto social, personalidad jurídica y razón social con la que obtuvo la concesión, así como el número de accionistas y capital social.*

[...]

Artículo 88.- *La Secretaría llevará a cabo, el control, atención y tratamiento de los concesionarios de los servicios de transporte, en un plano de igualdad. Previo estudio de factibilidad, establecerá los mecanismos necesarios para implementarle servicio de transporte público proporcionado por el Gobierno de la Ciudad de México,*

con objeto de garantizar su acceso a todos los sectores de la población, sobre todo a las zonas populares o aquellas, en donde el servicio proporcionado por los concesionarios sea insuficiente.

[...]

Artículo 89.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán cumplir con las especificaciones contenidas en los programas emitidos por la Secretaría, a fin de que sea más eficiente.

Asimismo, deberán cumplir con lo dispuesto en el Manual de lineamientos técnicos para vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y con las condiciones que se establezcan en la concesión correspondiente, relacionadas con aspectos técnicos, ecológicos, físicos, antropométricos, de seguridad, capacidad y comodidad, y de forma obligatoria, tratándose de unidades destinadas al servicio de transporte público de pasajeros, las condiciones de diseño universal para personas con discapacidad y movilidad limitada.

[...]

*Artículo 92.- **La Secretaría otorgará concesiones, bajo invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios los ya existentes; servicios que los concesionarios hayan dejado de operar; por renuncia a los derechos derivados de la concesión, o por resolución de autoridad competente; en los demás casos se seguirá el procedimiento de licitación pública.***

La Secretaría contará con un Comité Adjudicador que tendrá por objeto otorgar las concesiones, sin necesidad de sujetarse a los procedimientos que establece el párrafo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando el otorgamiento, pudiere crear competencia desleal o monopolios;*
- II. Cuando se ponga en peligro la prestación del servicio de transporte público o se justifique en necesidades de interés público;*
- III. Cuando se trate del establecimiento de sistemas de transporte que impliquen el uso o aplicación de tecnología sustentable o la preservación del medio ambiente;*
- IV. Por sentencia judicial, resolución administrativa o convenio de autoridad competente;*
- V. Tratándose del servicio de transporte público de pasajeros individual; y*

VI. Cuando se modifique el esquema de organización de los prestadores del servicio, de persona física a moral.

Artículo 96.- Las concesiones otorgadas por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público, no crean derechos reales, ni de exclusividad a sus titulares, sólo les otorga el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y podrán cederse en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley.

Es decir, la Secretaría de Movilidad es la autoridad facultada para otorgar concesiones y permisos relativos a la prestación del servicio de transporte público, por lo que el Sujeto Obligado, además de haber proporcionado la información con la que cuenta derivado de la evaluación y aprobación del expediente para la acción social, al menos por lo que hace al requerimiento 3, o señalar su imposibilidad para ello, debió remitir la solicitud a la Secretaría de Movilidad a efecto de que proporcionara la información requerida relacionada con la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.”.

Incluso en el oficio proporcionado por la persona recurrente al momento de ingresar la solicitud, el Organismo Regulador de Transporte señala que es la Secretaría quien otorga las concesiones:

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracción I de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la prestación de los servicios públicos de transporte en la Ciudad de México, le corresponde proporcionarlos a la Administración Pública, ya sea en forma directa o mediante concesiones o permisos a particulares, toda vez que son considerados de utilidad pública e interés general.

Por otra parte el artículo 96 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece que las concesiones no

Circuito Interior (Av. Patriotismo), No. 711
Torre B, Planta Baja, Colonia San Juan, C.P. 03730
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5551646750

Página 1 de 2

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

crean derechos reales, ni de exclusividad, como se desprende de la siguiente transcripción:

“Artículo 96.- Las concesiones otorgadas por la Secretaría para la prestación del servicio de transporte público, no crean derechos reales, ni de exclusividad a sus titulares, solo les otorga el uso, aprovechamiento y explotación de servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables y podrán cederse en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley” (sic)

Con fecha 02 de febrero de 2023, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte de Pasajeros Público Colectivo en la modalidad de Servicio Zonal “Centenario Águilas”, misma que establece las vialidades en las que se implementará dicho servicio, las características operativas, la descripción de los servicios, así como el derecho de todos los concesionarios que operaban en las vialidades significativas descritas, a integrarse a dicho servicio zonal.

Cabe señalar que, la persona moral denominada “Transportes Villa Obregón”, S.A. de C.V., presentó en tiempo y forma su solicitud de concesión, acreditando la integración como socios de dicha persona moral a la mayoría de concesionarios individuales de transporte colectivo que originariamente prestaban los servicios en las vialidades significativas, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio de los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1324/2025**, **INFOCDMX/RR.IP.2459/2025** e **INFOCDMX/RR.IP.2550/2025**, votados por el Pleno de este Órgano Garante por medio de los cuales se observa que **se atribuye competencia a la Secretaría de Movilidad referente a la información solicitada respecto a la empresa “Transporte Villa Obregón S.A. de C.V. y en donde la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular de la Secretaría indicó que el permiso el cual permite la prestación del servicio de transporte público se encuentra en proceso de actualización**, ya que para la emisión del respectivo Título de Concesión del Servicio Zonal en cuestión, se solicitó a la empresa **“Transporte Villa Obregón S.A. de C.V.”** la actualización de diversa documentación. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁷.**

Ahora bien, respecto a la atención a las solicitudes de información con los folios 090169725000055, 090169725000056 y 090169725000057, se advierte que el Sujeto Obligado indicó que a la fecha de la interposición de la solicitud de información, ya había dado atención a dichos folios vía Plataforma, adjuntando el

⁷ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

Acuse de entrega de información de la Plataforma, y si bien el medio de notificación solicitado fue correo electrónico en los dos primeros folios y la Plataforma en el tercero, en los archivos cargados como respuesta a los dos primeros folios se anexó el correo electrónico por el cual las notificó:



FIFINTRA <fifintra.semovi@gmail.com>

Respuesta a Solicitud de Información 090169725000055

1 mensaje

FIFINTRA - Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público 23 de julio de 2025, 14:54
<fifintra.semovi@gmail.com>

Para:

Buen día.

Por este medio, en relación con su Solicitud de Información Pública número **090169725000055**, se hace de conocimiento el oficio con número **TRANSPARENCIA/FIFINTRA/099/2025**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud en comento.

--

**SEMOMI**

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el
Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA)
Alvaro Obregón 269, Roma Norte, 06700. Alcaldía Cuauhtémoc
fifintra.semovi@gmail.com
www.semovi.cdmx.gob.mx

 **250613_099_SIP_0090169725000055.pdf**
845K



FIFINTRA <fifintra.semovi@gmail.com>

Respuesta a Solicitud de Información 090169725000056

1 mensaje

FIFINTRA - Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público

23 de julio de 2025,

<fifintra.semovi@gmail.com>

14:59

Para:

Buen día.

Por este medio, en relación con su Solicitud de Información Pública número **090169725000056**, se hace de conocimiento el oficio con número **TRANSPARENCIA/FIFINTRA/100/2025**, mediante el cual se da respuesta a la solicitud en comento.

--

**SEMOVI**

Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el
Financiamiento del Transporte Público (FIFINTRA)

Álvaro Obregón 269, Roma Norte, 06700, Alcaldía Cuauhtémoc

fifintra.semovi@gmail.com

www.semovi.cdmx.gob.mx

**250612_100_SIP_090169725000056.pdf**

819K

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090169725000057
Sujeto Obligado al que se dirige	CMX - Fideicomiso para el Fondo de Promoción para el Financiamiento del Transporte Público
Fecha y hora de recepción	24/04/2025 18:20:08 PM
Fecha de caducidad de plazo	12/05/2025

Cabe señalar que únicamente se advierte que el Sujeto Obligado notificó un archivo a manera de respuesta en dichos folios, sin que en el presente recurso se determine si dichas respuestas resultan válidas o no, toda vez que las mismas no son materia de la litis del presente recurso de revisión.

En ese sentido, los agravios de quien es recurrente son **PARCIALMENTE FUNDADOS** y el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información con la que cuenta, al menos, del requerimiento 3, y por la información con la que no cuente señalar de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregarla; así como remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Movilidad, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

En conclusión, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁹

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. En virtud de que el Sujeto Obligado no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá proporcionar la información con la que cuenta, al menos, del requerimiento 3, y por la información con la que no cuente señalar de manera fundada y motivada su imposibilidad para entregarla; así como remitir la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretaría de Movilidad, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN por improcedentes** los elementos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.